

**Precios de suscripción.**

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

**Precios de suscripción.**

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en San Sebastián.

**COMISION PROVINCIAL.**

*Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 27 de Agosto de 1889.*

Se declaró abierta la sesión por el Sr. Vicepresidente D. Valentin Sánchez de Toledo.

Obras municipales.—Capital.—Dada cuenta del expediente instruido por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para la expropiación de varias casas situadas en la plaza mayor con el objeto de ultimar las obras de los arcos de aquel sitio, y visto cuanto del mismo resulta, la Comisión acordó devolver el expediente al Sr. Gobernador informándole procede le remita nuevamente al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, para si lo cree conveniente forme el expediente de expropiación forzosa con sujeción á la ley y reglamento que sobre la materia rigen; ó si trata de adquirir las fincas por convenios particulares lo sancione con su acuerdo y solicite la autorización necesaria del Gobierno de S. M., siempre que en el presupuesto municipal se halle consignada cantidad para atender á su pago.

Ayuntamientos.—Turégano.—Remitida por el Sr. Gobernador á informe, la instancia dirigida

por D. Eulogio Domingo y otros Concejales del Ayuntamiento de la expresada villa, en pretensión de que se declaren nulos varios acuerdos tomados por la Corporación municipal por haber intervenido en ellos Concejales á quienes une parentesco dentro del cuarto grado con los interesados en aquellos, y en vista de cuanto de la misma resulta, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la pretensión de los recurrentes y confirmar por lo tanto los acuerdos apelados.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar por unanimidad urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede la vigente ley provincial.

Beneficencia.—Sepúlveda.—Solicitado por Julian Sanz Lopez, vecino de dicha villa, autorización para prohijar á la expósita Eustasia San Prisco, que procedente de los Establecimientos provinciales de Beneficencia está viviendo en su compañía hace siete años, la Comisión con el fin de resolver lo procedente acordó ordenar á la Alcaldía de Sepúlveda explore al solicitante respecto á si está dispuesto á otorgar en su caso la correspondiente escritura de prohijsamiento.

Capital.—Vista una instancia suscrita por Cecilia Hernandez Zazo, de esta vecindad, solicitando el ingreso de su esposo Anastasio Reques en la sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia por padecer de enagenación mental y no tener recursos para atender á su subsistencia y curación, la Comisión acordó acceder á lo solicitado sin perjuicio de reclamar por conducto del Sr. Gobernador de Avila al pueblo de Aldeavieja, de donde se dice ser natural el Anastasio.

la partida de bautismo y la certificación de los bienes que posea de la Administración de Contribuciones y Rentas de la misma.

Instrucción pública.—Capital.—Trascrita por el Sr. Gobernador la comunicación que en veintuno del actual recibió del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, reclamando de la Diputación con vista de lo preceptuado en el art. 8.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887 y otras Reales ordenes una certificación detallada, en que con distinción de municipios se expresen las cuotas que á cada una corresponde satisfacer anualmente para el sostenimiento de las inspecciones de 1.ª enseñanza de las Escuelas Normales y de sus Institutos con objeto de retenerles su importe de los recargos municipales que hayan de percibir, la Comisión acordó se remita al Sr. Gobernador el expresado repartimiento que reclama la Delegación de Hacienda.

Cuentas municipales corrientes.—Bernardos.—Vistas las contestaciones emitidas al pliego de reparos ofrecidos en las cuentas municipales del expresado pueblo, correspondientes al período económico de 1886 á 87, la Comisión acordó remitir un segundo pliego de los que quedan subsistentes, previniendo al Alcalde contesten los responsables en término de diez días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 27 de Agosto de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente Valentin Sánchez de Toledo.

**COMISION PROVINCIAL.**

*Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 30 de Agosto de 1889.*

Se declaró abierta la sesión por el Sr. Vicepresidente D. Valentin Sánchez de Toledo.

Cuentas municipales atrasadas.—Estebanvela.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes al ejercicio de 1882 á 83, la Comisión acordó informar al señor Gobernador que concedido un plazo prudencial á los cuentadantes responsables para que acrediten las causas que hayan impedido el ingreso de las cantidades percibidas por intereses de inscripciones, y de no ser atendibles reintegradas en arcas municipales, procede las preste su aprobación definitiva.

Pastos.—Campo de San Pedro.—Dada cuenta de los documentos remitidos por el Sr. Gobernador y que fueron reclamados por esta Comisión para emitir el informe en el expediente instruido por dicha Autoridad á consecuencia de la reclamación del Ayuntamiento de aquel pueblo, solicitando se impida á los vecinos de Maderuelo segar la hierba del prado titulado "Valdevarnés", por ser de aprovechamiento de los pueblos que componen la Comunidad de Maderuelo, y como entre los documentos remitidos no se acompañe el expediente primitivo, la Comisión acordó manifestarle lo preciso que es tener á la vista el mismo para emitir el informe que se la reclama.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede la vigente ley provincial.

Beneficencia. — Cuéllar. — Remitida por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia certificación facultativa del resultado de observación de que ha sido objeto en los mismos, el presunto demente Baltasar Pascual Criado y constando de dicho documento ser necesaria la traslación del Baltasar á un manicomio, la Comisión acordó remitir el certificado expresado al Alcalde de dicha villa para que la entregue á Maria del Val, por quien se solicitó la observación, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, para que inmediatamente la presente en el Juzgado de primera instancia del partido para la resolución que proceda.

Personal.—Capital.—Solicitado por un empleado de esta Diputación un mes de licencia para tomar baños medicinales con el fin de restablecer su salud y evacuar asuntos propios fuera de la Capital, la Comisión acordó acceder á lo solicitado.

Contabilidad provincial. — Capital.—Remitida por el Secretario del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio la cuenta justificada de los gastos de material de los meses de Julio y Agosto últimos, la Comisión acordó aprobarla y que se satisfaga su importe con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Idem.—Vista la considerable suma que se hallan adeudando los pueblos por contingente provincial, lo que hace que esta Diputación no pueda satisfacer puntualmente las obligaciones

urgentes que está llamada á cubrir, se acordó expedir contra los Ayuntamientos morosos los correspondientes apremios.

Y se levantó la sesión aprobándose por unanimidad el acta de la misma.

Segovia 30 de Agosto de 1889. —El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

### COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 31 de Agosto de 1889.*

Se declaró abierta la sesión por el Sr. Vicepresidente D. Valentin Sánchez de Toledo.

Policia urbana y rural.—Carbonero el Mayor.—Remitido por el Sr. Gobernador en plano ejecutado por el Arquitecto provincial con motivo de la reclamación de Benito Garcia, vecino del indicado pueblo, contra un acuerdo del Ayuntamiento del mismo que le prohibió edificar en un terreno de su propiedad, y no estando suficientemente aclarado quién es el verdadero dueño del terreno, la Comisión acordó manifestar al Sr. Gobernador sería conveniente pedir informe al Ayuntamiento expresado, en el que bajo su responsabilidad hagan constar si reconocen como dueño al Garcia ó si le considera propiedad del pueblo.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que

pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede la vigente ley provincial.

Beneficencia. — Calabazas. — Dada cuenta de una comunicación de la Alcaldía de dicho pueblo trascrita por el Sr Gobernador, en la que expresa que al dar conocimiento del acuerdo de esta Corporación, fecha cinco del actual á la esposa de Nicolás Pajares por no encontrarse este en la localidad, se la ha indicado que tan pronto como regrese verificará el ingreso en los Establecimientos provinciales de Beneficencia del expósito Benito de San Ciriaco, la Comisión, considerando que no es causa para que deje de verificarse la ausencia del esposo, acordó ordenar nuevamente el ingreso de dicho expósito en los citados Establecimientos.

Prádena.—Solicitado por Alejandro Manzanares Sanz, vecino del indicado pueblo el prohiamiento del expósito Librado de Santa Clara, al que ha tenido en compañía en el periodo de lactancia y que en la actualidad existe en los Establecimientos de Beneficencia, la Comisión acordó reclamar varios datos á la Alcaldía del citado pueblo, y que se haga saber al recurrente si se encuentra dispuesto á otorgar la escritura comprometiéndose á dotarle en 125 pesetas cuando cumpla 25 años, según lo dispuesto en el reglamento de dichos Establecimientos.

Capital.—Para resolver sobre el ingreso definitivo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia del huérfano Modesto Montalvo, la Comisión acordó reclamar al Sr. Alcalde del pueblo

de Ontoria la partida de defunción de su padre Miguel Montalvo, donde según noticias falleció durante la construcción de la línea férrea de Villalba á Segovia.

Cuentas municipales corrientes.—Fuenterrabollo.—Vistas las contestaciones emitidas por el Ayuntamiento y cuentadantes responsables á los reparos formulados en las cuentas municipales de dicho pueblo relativas al ejercicio de 1887 á 88, la Comisión haciendo constar varias observaciones, acordó remitirlas al señor Gobernador informándole proceda las preste su aprobación definitiva.

Y se levantó la sesión aprobándose por unanimidad el acta de la misma.

Segovia 31 de Agosto de 1889. —El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

### *Juzgado municipal de Valdevacas de Montejo.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á este Juzgado dentro del término de treinta días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, debiendo acompañar á aquellas los documentos que prescribe el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, y acreditar que reúnen las circunstancias exigidas por el art. 474 de la ley orgánica del poder judicial. La dotación de este empleo consistirá en los derechos de arancel.

Valdevacas de Montejo 13 de Septiembre de 1889. —El Juez municipal, Rafael Izquierdo.

## PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar. . . . .	15,49	7,48	7,21	„	1,00	„	1,00	0,30	1,00	1,00	1,00	1,50	0,05	0,05
Santa Maria de Nieva. . . . .	17,40	7,33	8,24	„	0,65	0,63	0,81	0,30	1,23	1,00	1,09	1,34	0,05	0,05
Riaza. . . . .	15,31	8,11	9,01	„	0,82	0,80	1,09	0,24	1,05	1,09	0,82	1,39	0,04	0,04
Sepúlveda. . . . .	13,84	6,86	7,51	„	0,45	0,51	0,90	0,19	0,71	0,90	1,30	1,40	0,04	0,04
Segovia. . . . .	17,17	8,01	8,01	„	1,44	0,60	1,00	0,50	1,00	1,20	1,30	2,50	0,04	0,11
TOTALES. . . . .	79,21	37,79	39,98	„	4,36	2,54	4,80	1,53	4,99	5,19	5,51	8,13	0,22	0,29
Precio medio general en la provincia. . . . .	15,84	7,56	7,99	„	0,87	0,64	0,96	0,31	0,99	1,31	1,92	1,63	0,05	0,06

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo. . . . .	Precio máximo. . . . .	17 40	Santa Maria de Nieva.
	Idem mínimo. . . . .	13 84	Sepúlveda.
Cebada. . . . .	Idem máximo. . . . .	8 11	Riaza.
	Idem mínimo. . . . .	6 86	Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 12 de Septiembre de 1889.—V.º B.º El Gobernador, Eduardo González Rivera.

**REGLAMENTO**

*para el régimen y servicio del ramo de correos*

**Título II**

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADÍSTICA.

**CAPÍTULO PRIMERO**

*De la contabilidad general.*

(Continuación)

Art. 175. En la Habilitación se llevarán dos libros: en el uno se cargarán todas las obligaciones contraídas y se anotarán las cantidades satisfechas, formando balances mensuales y determinando el saldo que resulte; en el segundo se cargará la consignación mensual y se datarán los pagos hechos.

Art. 176. Las Administraciones elevarán mensualmente á la Dirección cuenta detallada de la inversión de los gastos de oficio, acompañando á ella los justificantes y copia certificada de los mismos, que les será devuelta con la conformidad del Centro directivo cuando la cuenta hubiese sido aprobada.

Art. 177. Todos los balances en los libros, y las cuentas mensuales de los gastos de oficio, serán suscritos por el Habilitado, con la conformidad del Administrador y del Oficial primero, donde lo hubiere.

Art. 178. Las cuentas de esta clase que rindan las Estafetas, serán remitidas á la principal de su provincia, y ésta las aprobará cuando proceda, devolviendo á la Subalterna las copias de los justificantes, y archivándose en aquella los originales.

Art. 179. Cuando un Administrador tomare posesión de su destino se cortará la cuenta de los gastos de oficio con la misma fecha que haga entrega el saliente, consignando en un acta los fondos existentes y las obligaciones pendientes de pago.

Art. 180. Las cuentas de dietas devengadas en omisión del servicio se justificarán: 1.º Con copia de la orden en virtud de la cual se haya desempeñado aquella. 2.º Con copia de la orden de cese. 3.º Con los recibos de gastos de locomoción si los hubiere.

**CAPÍTULO II**

*De la contabilidad especial de Correos.*

**SECCIÓN PRIMERA.**

*De la intervención recíproca.*

Art. 181. Se considerarán oficinas de cambio las encargadas de recibir y expedir directamente la correspondencia internacional.

Art. 182. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que deban efectuar el cambio regular de correspondencia extranjera.

Serán consideradas además como oficinas eventuales de cambio las situadas en puertos, cuando á estos arriben buques con correspondencia internacional.

Art. 183. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia extranjera, no franca ó insuficientemente franqueada, la portearán, imprimiendo en el anverso del sobre ó cubierta un número que exprese la cantidad que, con arreglo á la respectiva tarifa, haya de exigirse á los destinatarios y la respaldarán con su sello de fechas.

Art. 184. Las oficinas de cambio sentarán el valor total de los portes en el estado diario, impreso letra R, datándose en el mismo de los cargos que hagan á otras oficinas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 185. La correspondencia que no esté dirigida á la oficina de cambio y su casco, se remitirá con cargo á aquellas fijas ó ambulantes, á las que haga

paquete directo, expidiéndose á cada una la correspondiente á la población donde radica y su casco y la dirigida á su extravagante.

Con esta correspondencia se formará un paquete especial con carácter de certificado, al que acompañará siempre la hoja, impreso letra M, y su importe se sentará en el estado de cargos hechos á otras oficinas, letra Q.

La correspondencia que se reciba en cualquier oficina y no sea para la misma ó su casco, se cursará con arreglo á lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Art. 186. Las oficinas de cambio remitirán diariamente á la Dirección general un estado, impreso letra P, en que se exprese el movimiento de la correspondencia de cargo, enviándolo negativo en el caso de no haber tenido entrada objeto alguno de esta clase.

Las oficinas de cambio eventuales sólo remitirán á la Dirección el estado á que se refiere el párrafo anterior en el caso de recibir directamente correspondencia extranjera.

Art. 187. Las ambulantes de cambio que tengan en la frontera una oficina auxiliar, entregarán á ésta al abrir los despachos la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada para que la portee, selle y remita con arreglo á los artículos anteriores, procurando los empleados de unas y otra que las operaciones se verifiquen con la mayor rapidez posible.

Quando por retraso en la llegada de los trenes las oficinas auxiliares carezcan de tiempo necesario para estas operaciones, las ambulantes se encargarán de llevarlas á cabo porteadando y sellando la correspondencia, formulando los cargos y llenando los correspondientes estados.

Art. 188. Las ambulantes de cambio que no tengan oficinas auxiliares, realizarán por sí mismas todas las operaciones del cargo, entregando á la principal de que dependan la documentación referente á este servicio.

Art. 189. Las Estafetas de cambio de Madrid y Barcelona, y las que en lo sucesivo se establezcan en puntos donde hubiera Administración principal harán cargo á esta: 1.º De la correspondencia dirigida á la población y su casco. 2.º De la correspondiente á las estafetas y carterías enclavadas en las líneas férreas y montadas que se sirvan directamente por las ambulantes y conducciones que partan de la principal.

La oficina de cambio respectiva hará cargo directo á todas las demás oficinas con las que corresponda la principal.

Art. 190. Toda oficina anotará en el estado diario, letra R, los cargos que reciba encarpitando las hojas respectivas, letra M, en el impreso letra N, y se datará en el primero de los que tenga que transmitir á otras oficinas, cuidando también de anotar estos últimos en el estado letra Q.

Art. 191. La correspondencia de cargo que necesariamente haya de ser dirigida á estafetas ambulantes, se acompañará con hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administración que hace la entrega con el Recibí del Jefe de la expedición para servir de justificante á la data.

Art. 192. Las ambulantes formarán á su vez cargo, y cuidarán de llevar con toda exactitud el estado letra Q, que entregarán ó remitirán á la principal de que dependan con las hojas de cargo que hayan recibido de otras oficinas.

Cada Jefe ó encargado de una ambulante usará el mismo estado letra Q en todas las expediciones que efectúe

durante un mes dentro de la misma línea.

Las Administraciones principales encarpitarán en el impreso letra N las hojas de cargo recibidas en cada línea ambulante, y en su vista formularán el estado diario letra R y la cuenta letra S correspondientes á la misma, asimilándola á las demás subalternas de la provincia.

Art. 193. Las oficinas, así fijas como ambulantes, que remitan correspondencia porteadada á una cartería, le harán directamente cargo, enviando un duplicado de la hoja M á la estafeta ó principal de que aquélla dependa.

Art. 194. La estafeta ó principal á que se refiere el artículo anterior abrirá una carpeta N especial para los cargos recibidos en cada cartería, y hará figurar su total á fin de mes en el estado S.

Art. 195. La conformidad de los cargos se hará constar en la misma hoja por la oficina de destino en el acto de recibir la correspondencia, entendiéndose aceptados aquellos á falta de rectificación remitida por el correo inmediato.

Esta rectificación deberá enviarse á la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja con indicación de la diferencia observada á la Dirección general, que resolverá en último término.

Si la rectificación fuese para cargarse de menos acompañará la oficina de destino á dicha copia el pedido de abono correspondiente por medio del estado letra O.

Art. 196. La parte de la data cuya legitimidad corresponde apreciar al Centro directivo, no deberá consignarse en el estado diario letra R, hasta tanto que recaiga la aprobación necesaria.

Art. 197. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á nuevo destino dentro de la Península é islas adyacentes, se cursará en la forma prevenida por el art. 185.

Art. 198. La que haya de ser reexpedida al extranjero se remitirá á la oficina de cambio que deba darle salida, acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor. A la vez se enviará á la Dirección general el correspondiente pedido de abono letra O. La oficina de cambio pondrá en la factura el V.º B.º si procede y la remitirá á la Dirección general indicando la fecha en que da salida á esta correspondencia. En virtud de la conformidad en la factura concederá el Centro directivo el abono solicitado.

Art. 199. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á las provincias españolas de Ultramar se cursará en la misma forma que la reexpedida al extranjero, pero enviándola á la oficina del puerto de embarque, la que procederá con arreglo á lo dispuesto para las de cambio en el artículo anterior.

Art. 200. La correspondencia de cargo sobrante será remitida por las carterías á las estafetas, y por éstas á las principales, en los plazos que designa el art. 155.

Las principales la enviarán á la Dirección general con factura detallada en solicitud de certificación de baja para datarse de su importe en la cuenta de Rentas públicas, y llevarán á sus subalternas cuenta corriente de las cartas sobrantes, librándoles certificación de solvencia si se la pidieren y hubiera lugar á ella.

Art. 201. El primer día de cada mes harán las Administraciones y Estafetas las sumas de las carpetas letra N, y del estado diario letra R, corres-

pondientes al anterior, las cuales se consignarán en el estado letra S, y serán firmadas por el Jefe ó encargado de la oficina y por el Oficial primero, donde lo hubiere.

Quando al formarse esta cuenta no estuviese aprobada alguna partida de la data, se incluirá en la del mes siguiente.

Art. 202. Las estafetas remitirán las cuentas á su principal el día 2 del mes siguiente al que correspondan, justificadas con sus respectivas carpetas y hojas de cargo.

Las Administraciones principales examinarán las cuentas de las subalternas, devolviéndolas para su rectificación si hubiera lugar, y consignando en ellas su conformidad, en caso contrario, el Oficial primero.

Art. 203. Aprobadas todas las cuentas de las subalternas, el Administrador principal las resumirá con las de su oficina por trimestres en el estado letra T, que, con la conformidad del Oficial primero, se enviará á la Dirección general en pliego certificado el día 10 del mes siguiente á dichos períodos.

La Dirección general participará á los Administradores principales el resultado del examen en sus cuentas.

Art. 204. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma.

Este será remitido por las carterías á las estafetas y por estas en paquete certificado á las principales, donde se custodiará hasta el momento de su ingreso en Tesorería que se verificará de lo recaudado en cada mes dentro de los diez primeros días del siguiente.

Las cartas de pago que acrediten el ingreso con copia certificada de las mismas se unirán como justificante á las cuentas trimestrales. Las originales serán devueltas por la Dirección, para que en su día se unan á la cuenta de Rentas públicas.

**SECCIÓN SEGUNDA.**

*Del apartado.*

Art. 205. Las suscripciones al apartado se admitirán por el plazo mínimo de un mes, y por el máximo del tiempo que medie desde la fecha en que se solicita hasta la terminación del año económico, pagándose las fracciones de un mes como si fuera completo.

Art. 206. El derecho de apartado se recaudará en metálico, con arreglo á la siguiente tarifa:

	Pesetas.
<i>Madrid.</i>	
Suscripciones de primera clase..	200
Idem de segunda id.....	150
Idem de tercera id.....	100
<i>Capitales de primera clase.</i>	
Suscripciones de primera clase..	160
Idem de segunda id.....	120
Idem de tercera id.....	80
<i>Capitales de segunda clase.</i>	
Suscripciones de primera clase..	100
Idem de segunda id.....	75
Idem de tercera id.....	50
<i>Capitales de tercera clase.</i>	
Suscripciones de primera clase..	80
Idem de segunda id.....	60
Idem de tercera id.....	40
<i>Estafetas y carterías situadas en poblaciones que excedan de 10.000 habitantes.</i>	
Suscripciones de primera clase..	80
Idem de segunda id.....	60
Idem de tercera id.....	40
<i>Estafetas y carterías situadas en poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.</i>	
Suscripciones de primera clase..	60
Idem de segunda id.....	40
Idem de tercera id.....	30

Para los efectos de esta tarifa se

considerarán capitales de primera clase las siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. De segunda clase, Almería, Avila, Burgos, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Murcia, Oviedo, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Tarragona y Toledo. De tercera clase, Albacete, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel, Vitoria y Zamora.

Se consideran suscripciones de primera clase las de banqueros, Colegios, Compañías industriales, mercantiles etcétera. Sociedades de créditos, círculos, hoteles y fondas, casas de viajeros, casinos y fábricas. De segunda clase, las agencias, Cajas especiales, Comunidades religiosas, Embajadas y Consulados, oficinas, redacciones de periódicos, Editores, cafés, y en general todos aquellos Centros que no estando comprendidos entre los de primera clase reciban correspondencia para varias personas. De tercera clase, las que no estando comprendidas en las dos anteriores se refieran á correspondencia de un sólo individuo.

Art. 207. Las suscripciones se formalizarán en libros talonarios facilitados por la Dirección general entregando al suscriptor como recibo un tercio de la hoja correspondiente. El segundo talón se unirá como justificante á la cuenta que ha de remitirse al Centro directivo, quedando la matriz en la oficina.

Los dos talones llevarán el mismo número que la matriz, y este será correlativo según el orden en que se hayan verificado las suscripciones dentro del año económico.

Art. 208. Además del número de orden dispuesto para las tres partes de cada hoja por el artículo anterior, se hará constar en el talón resguardo y en la matriz el número del casillero adjudicado á cada suscriptor, el cual no habrá de variar mientras este renueve la suscripción.

Art. 209. El importe de las suscripciones se cobrará en metálico y al contado, y se ingresará en la Tesorería de la provincia por meses, dentro de los diez primeros días del siguiente.

A este efecto las subalternas remitirán á su principal el día 1.º de cada mes los fondos recaudados en el anterior con una relación detallada de las suscripciones y los talones correspondientes, y ésta les acusará recibo de unos y otros.

Art. 210. Las principales formularán trimestralmente la cuenta de lo recaudado por este concepto, y con la conformidad del Oficial primero, la remitirán al Centro directivo dentro de los quince días siguientes á dicho período, acompañada de los talones correspondientes, cartas de pago y copias certificadas de éstas.

Aprobada por la Dirección la cuenta, se les devolverán las cartas de pago originales para que figuren en la de Rentas públicas.

En el caso de no haberse verificado suscripción alguna, las estafetas, y las principales remitirán á la principal y á la Dirección respectivamente parte negativo en los períodos establecidos para la rendición de las cuentas.

SECCIÓN TERCERA.

De las causas de oficio y autos de pobre.

Art. 211. Los pliegos que contengan causas de oficio y autos de pobre, ya procedan de la jurisdicción ordinaria ó

las especiales, circularán francos de porte, llevando en el anverso del sobre certificación extendida por el Escribano actuario ó Secretario con el V.º B.º del Juez ó Presidente del Tribunal, de ser el contenido causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma.

Art. 212. Los administradores consignarán en el reverso del sobre el porte correspondiente á estos pliegos con arreglo á la tarifa de costas.

Art. 213. Cuando esta correspondencia esté dirigida á una Autoridad de orden distinto al de la remitente, expedirán los Administradores al funcionario que haga la entrega una papeleta en que conste el porte devengado.

Art. 214. Los pliegos que contengan autos entre partes de las cuales una sola litigue como pobre, se admitirán con todo el franqueo que en sellos les corresponda, si el envío se efectuase á instancia de la parte rica; con arreglo al art. 211, si se hiciese á petición de la pobre, y satisfaciendo solamente la mitad del franqueo y anotando el importe del resto en el reverso del sobre, si la remisión se llevase á cabo á solicitud de ambas.

Para admitir esta correspondencia en las condiciones que expresan los dos últimos casos del párrafo anterior, será preciso que lo exprese así la certificación correspondiente.

Art. 215. Las causas procedentes de Tribunales en que no puedan devengarse costas, circularán francas sin anotar su importe con una certificación de aquella circunstancia.

Art. 216. En los quince primeros días de cada mes, los Secretarios de los Tribunales superiores ó Audiencias remitirán á la Dirección general por conducto de las Administraciones principales una relación visada, por los Fiscales, del total de los portes de correspondencia de esta clase, cuyos interesados resulten insolventes, y una cuenta igualmente autorizada de las cantidades correspondientes á Correos que se hayan recaudado en el mes anterior, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de su trabajo.

En los Tribunales de jurisdicción especial donde no hubiese Secretario, hará sus veces el escribano actuario.

Art. 217. El remanente á favor de Correos de lo recaudado por este concepto, se ingresará por el Secretario ó Escribano del Tribunal en la Tesorería de la provincia por cuenta de la Administración de Correos, y por el concepto á que corresponde, con aplicación al presupuesto en que se verifique el ingreso.

Las cartas de pago se unirán á la cuenta de que trata el artículo anterior, y de ellas sacarán copias certificadas los Oficiales primeros de las Administraciones principales para remitirlas por trimestres al Centro Directivo. Este devolverá á los Administradores principales la carta de pago después de aprobada la cuenta para que en su día puedan unirla á la de Rentas públicas y remitirá además por conducto de aquellos á los Secretarios ó Escribanos recibos separados del importe de cada partida.

SECCIÓN CUARTA.

De la cuenta de Rentas públicas.

Art. 218. Las cuentas de Rentas públicas tienen por objeto la justificación del ingreso en Tesorería, de todas las cantidades recaudadas en metálico por conceptos del ramo de Correos.

Art. 219. Las cuentas de Rentas públicas se rendirán á las Delegaciones de Hacienda de las provincias por años económicos ó en los períodos que el Ministerio de dicho ramo determine

en los impresos que al efecto faciliten las mencionadas oficinas.

Como complemento de esta cuenta se rendirá otra correspondiente al semestre de ampliación del presupuesto en la que se consignará lo descubierto y no realizado dentro del año económico y las rectificaciones por operaciones del mismo.

Art. 220. Las cuentas de Rentas públicas serán formadas por los Administradores principales con la conformidad del Oficial primero, y se entregarán en las Delegaciones respectivas dentro de los diez días siguientes á la fecha señalada para su rendición.

Art. 221. La estructura de las cuentas de Rentas públicas se adaptará á la de los impresos facilitados por las oficinas de Hacienda, y se documentarán:

1.º Con relaciones expresivas de detalle de las partidas.

2.º Con los documentos que justifiquen la legitimidad de los cargos y datas, los cuales se incluirán en las relaciones correspondientes.

Art. 222. Los valores descubiertos y contraídos serán: 1.º, los que aparezcan como resultantes en el estado letra T de intervención recíproca: 2.º, el importe de las suscripciones al derecho de apartado verificadas en la provincia, y 3.º, los productos diversos del ramo.

Los primeros se justificarán con certificación de las cantidades que deba contraer la Administración por correspondencia de cargo, acompañada de una relación de las pertenecientes á cada uno de los meses del año económico.

El segundo se justificará con certificación de las cantidades que corresponden de contraer por derecho de apartado, acompañado de un estado resumen por oficinas y sus productos mensuales, totalizando el año, y de una relación nominal por meses de cada oficina que se mencione en la certificación, extendida y firmada por el Jefe de la misma, con la conformidad del Oficial primero de la principal.

Los terceros se justificarán por medio de certificación y relación detallada de los conceptos.

Art. 223. Las cantidades ingresadas en Tesorería se justificarán con resúmenes por meses y conceptos y relación detallada de los ingresos efectuados.

Art. 224. En la columna de débitos pendientes de cobro, deberán aparecer en una suma los valores contraídos y no realizados, y además las cantidades recaudadas, pero no ingresadas dentro del período á que la cuenta corresponde, y se justificará con una relación de conceptos, expresando la razón por que figuran los créditos.

Art. 225. A la cuenta de Rentas públicas acompañará: primero, un resumen de los valores anulados por bajas, los cuales se justificarán con certificaciones expedidas por la Dirección general, y segundo, un resumen del líquido realizado en el principal y sus Estafetas durante el año económico, determinando los diversos conceptos, y expresando en cada mes de recaudación el número de cargarémes de la cantidad echa efectiva en la Caja de la oficina. Este resumen se justificará con certificaciones mensuales de los cargarémes parciales, expresando el concepto del presupuesto á que corresponde cada uno de aquéllos y su importe.

Art. 226. La primera partida del cargo de la cuenta de caudales la constituirá el importe de los saldos antiguos que vienen figurando en las cuentas de Rentas públicas hasta que

sean dados de baja, y el de los correspondientes al año económico en la cuenta referente al período de ampliación.

En la segunda partida de cargo se consignarán el importe de los ingresos realizados durante el período á que corresponda.

La data comprenderá el importe de los ingresos hechos en Tesorería. La diferencia entre el cargo y la data se hará figurar en la cuenta.

La cuenta de caudales se justificará con la misma documentación que ha servido para la cuenta de Rentas, ajustándose á la estructura del impreso facilitado por la Hacienda.

(Se continuará.)

Monte de Piedad de Segovia.

Por resolución á un expediente incoado en el mes actual, se anuncia la pérdida de las papeletas de préstamo números 137 y 193 del libro 96, consistentes en dos y un cubiertos de plata respectivamente.

Se hace público por medio del presente, para que el que las posea se persone en las oficinas de este Establecimiento á aducir su derecho en el plazo de treinta días, y pasados que sean sin reclamación, se accederá á lo pretendido por la interesada, quedando nulos y de ningún valor los resguardos extraviados.

Segovia 14 de Septiembre de 1889. —Guillermo Martínez.

CHORIZOS EXTREMEÑOS

Juan Bravo, 15, esquina á la Cárcel.

En esta antigua y acreditada salchichería hallará el público un abundante y buen surtido en tocinos, jamones, chorizos, mantecas y otros artículos, todo á precios reducidísimos, al por mayor y menor, para dentro y fuera de la población.

PASTOS DE INVIERNO.

Dehesa de Daramazán.

Se arriendan para ganado lanar, los excelentes pastos de esta acreditada finca situada en término de Polán, provincia de Toledo.

Ocupa la dehesa una superficie de cuatro mil trescientas fanegas, divididas en seis quintos.

Informará del precio y demás condiciones, el Administrador de la misma, D. Tomás Alvarez, plazuela de la Cruz núm. 5 en Toledo.

Almacén de Ultramarinos

DE

OCHOA Y HERMANO

Juan Bravo, 5, Segovia.

Acabamos de recibir grandes partidas de garbanzos extranjeros, finos, de cochura, que vendemos á 62 reales fanega en nuestro depósito del Centro; y en nuestro establecimiento, Juan Bravo, 5, á 0'20 pesetas los 460 gramos.